

II. COMITE DE MINISTROS

1.º de abril de 1978 a 31 de julio de 1978

por Luis Martínez Sanseroni (*)

La presente Crónica recoge las actividades del Comité de Ministros del Consejo de Europa comprendidas entre el 1.º de abril de 1978 y el 31 de julio del mismo año, periodo en el que ha tenido lugar la 62.º sesión del Comité de Ministros de Asuntos Exteriores de aquél, celebrada el 27 de abril de 1978 (1).

I. CUESTIONES POLITICAS. PAISES NO MIEMBROS

Los derechos humanos en Europa y en el mundo han sido el tema central de las discusiones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que agrupa a veinte países y que se ha reunido, en su 62.º sesión, el 27 de abril de 1978, bajo la presidencia de Gaston Thorn. Es esencialmente bajo este ángulo que los Ministros de Asuntos Exteriores han pasado revista a los acontecimientos en las Naciones Unidas y, a la luz de la reunión de Belgrado, al curso dado a la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.

Al comienzo de la reunión, G. Thorn expresó su profunda emoción ante el secuestro de Aldo Moro y el asesinato de su escolta, haciendo llegar a Forlani, Ministro Italiano de Asuntos Extranjeros, en nombre de todos los Ministros presentes, su sentimiento de profunda simpatía y solidaridad con el Gobierno y pueblo de Italia en este penoso momento.

Los Ministros han aprobado el texto de una Declaración sobre los derechos del hombre para denotar el 25.º aniversario de la entrada en vigor del Convenio europeo de Derechos del Hombre este año al igual que el 30.º aniversario de la

(*) Profesor Adjunto Interino de Derecho Internacional. Universidad Complutense.

(1) Véase Informe estatutario recogido en el Documento 4197 de 28 de agosto de 1978 en Documents, working papers 1978-1979, vol. III, Strasbourg, 1978. Puede consultarse, en general, Forum. Conseil de l'Europe, 3/78, así como el Bulletin d'information sur les activités juridiques au sein du Conseil de l'Europe et dans les Etats membres, 1 juin 1978.

C R O N I C A S

Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2). A la luz de esta Declaración, los Ministros han requerido de sus delegados adoptar disposiciones para que se dé curso debido a estos objetivos prioritarios en el sector de los derechos del hombre del programa de trabajo del Consejo de Europa.

Durante el examen general de los resultados de la 32.ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Ministros han constatado el acrecentamiento de la cooperación en el seno de las Naciones Unidas entre los países de Europa occidental, no solamente entre los Nueve de las Comunidades Europeas, sino entre los Veinte. Han constatado igualmente con satisfacción la cooperación estrecha entre todos los países que tienen igual aproximación en materia de derechos del hombre. A la vista de la 33.ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Ministros han confirmado las instrucciones dadas a sus delegados de proseguir sus intercambios de puntos de vista en Estrasburgo, con la participación de expertos de las administraciones nacionales, en tiempo apropiado antes de la apertura de esta sesión en septiembre.

Tras una declaración introductoria de K. B. Andersen, Ministro danés de Asuntos Extranjeros, en su calidad de Presidente en ejercicio del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, sobre la reunión tenida en Belgrado para llevar a efecto la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, los Ministros han evaluado las consecuencias políticas de la reunión. Un amplio consenso se ha establecido para afirmar que hay que ver en la reunión de Belgrado una de las fases de un proceso dinámico y evolutivo que representa en sí una cierta detente y que supone la búsqueda paciente de objetivos a largo plazo. En esta perspectiva importa señalar que el Acta Final de Helsinki no ha sido impugnada en Belgrado. A pesar de sus imperfecciones, el documento de clausura de la reunión ha reafirmado el compromiso adoptado en Helsinki por todos los Estados signatarios de poner en práctica todas las disposiciones del Acta Final, comprendidas las relativas a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales. Los Ministros han convenido asimismo que sería útil proseguir sus discusiones sobre este tema en el marco del Consejo de Europa, así como intensificar sus intercambios de puntos de vista durante los preparativos de la reunión de Madrid. Entretanto, los delegados de los Ministros continuarán sus intercambios de puntos de vista, con la participación de expertos, tratando principalmente las reuniones de carácter técnico previstas en el documento de clausura.

El progreso de la cooperación europea ha sido asimismo considerado, conviniendo que el Consejo de Europa tiene un papel que jugar muy útil a este respecto. El Comité ha considerado los informes presentados por K. B. Andersen en nombre de las Comunidades Europeas, W. Pahr, Ministro de Asuntos Exteriores de Austria, representando al Presidente de la EFTA, y G. Kahn-Ackermann, Secretario General del Consejo de Europa. Han recogido favorablemente la declaración de K. B. Andersen sobre los resultados obtenidos en la reciente reunión

(2) Véase *Doc. cit.*, pp. 46-47. La parte dispositiva se incluye en esta Crónica en *II Derechos Humanos*.

C R O N I C A S

en la cumbre de Copenhague y se suman a la convicción afirmada en su informe, según el cual la democracia y los derechos del hombre constituyen los fundamentos mismos de la organización de Europa.

K. Söder, Ministra sueca de Asuntos Exteriores, recordando su sugerencia relativa a la celebración de una conferencia «ad hoc» de Ministros europeos responsables de problemas de migración, ha propuesto aplazar toda decisión formal sobre el tema y convocar una reunión de altos funcionarios que podría celebrarse en otoño en Estocolmo para considerar el mismo. Los Ministros han decidido que esta propuesta procedimental debía ser examinada sin retraso y con un espíritu positivo de parte de sus delegados.

G. Thorn, de otro lado, ha informado al Comité de la propuesta, que apoya firmemente, de la Conferencia Europea de Sindicatos (CES) de celebrar, en el marco del Consejo de Europa, una conferencia tripartita de representantes de los Gobiernos, empresarios y trabajadores sobre la situación del empleo en Europa (3). Los Ministros han insistido sobre la gravedad del problema del paro en Europa, en particular el juvenil, y han subrayado la urgente necesidad de dar prioridad, en los Estados miembros, a las medidas tendentes a su remedio cuanto antes. En conjunto han acogido bien la propuesta de la CES y han encargado a los delegados de examinarla en profundidad a la luz de las opiniones expresadas en esta reunión. Han subrayado también la necesidad de encontrar soluciones a los problemas del paro y de la inflación, soluciones que permitirán atenuar las presiones en favor de la introducción de medidas proteccionistas (4).

II. DERECHOS HUMANOS

1. Los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa adoptaron el 27 de abril de 1978 una Declaración sobre Derechos Humanos cuya parte dispositiva señala que:

«Los Estados miembros del Consejo de Europa:

I. Reafirman la importancia del papel del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos en la protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales y su efectivo ejercicio en Europa.

II. Deciden acordar prioridad a los trabajos llevados a cabo en el seno del Consejo de Europa al objeto de explorar la posibilidad de ampliar las listas de derechos del individuo, en particular los derechos en el terreno social, económico y cultural que deberían ser protegidos por convenios europeos o cualesquiera otros medios apropiados.

III. Se comprometen a participar activamente en la protección y desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales in-

(3) Véase más abajo V. Cuestiones sociales y sanidad, Recomendación 805 de la Asamblea Parlamentaria.

(4) Doc. C (78) 19, de 24.4.78.

C R O N I C A S

ciuidos en un sentido más amplio los derechos en el campo social, económico y cultural, contribuyendo así al fortalecimiento de la paz y seguridad mundiales y a la cooperación internacional, así como al desarrollo económico y social de todos los pueblos.»

Tras esta Declaración, el Comité de Ministros ha encargado al Comité Director de Derechos Humanos, al Comité Director de Asuntos Sociales, al Comité Director de Seguridad Social, al Comité de asesores del Representante Especial y al Comité de Cooperación Cultural, el formular propuestas concretas relativas a las posibilidades de acción en el marco de las competencias de los diferentes comités según las líneas indicadas en el párrafo II de la parte dispositiva de la Declaración.

2. En el marco del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Comité conoció de los siguientes asuntos:

Dieter Haase contra la República Federal de Alemania

El Comité de Ministros ha examinado este caso en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo.

En su demanda introducida el 22 de enero de 1976, el demandante impugnaba varios aspectos de su detención preventiva, así como la duración excesiva del proceso penal formulado contra él, en particular la investigación judicial preliminar, alegando la violación de los artículos 5, párrafo 3 y 6, párrafo 1, del Convenio así como las trabas puestas en su defensa en casi cada fase del proceso dada la ausencia para sus abogados de medios suficientes de acceso a los autos.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró la demanda admisible el 12 de diciembre de 1976 y en su informe, adoptado el 12 de julio de 1977 examinó la complejidad del asunto, la manera en que las autoridades se habían ocupado, el comportamiento del demandante y en particular si había habido vulneración de la defensa del demandante por la imposibilidad a sus abogados de un acceso bastante a los autos y si su detención había estado injustificada o sido excesiva. En su informe, la Comisión, deplorando la duración del proceso penal dirigido contra el demandante, manifestó la opinión por ocho votos contra cinco que no había habido violación del artículo 6, párrafo 1 del Convenio por lo que concierne a la duración del proceso; igualmente por diez votos contra tres que no había violación del artículo 6, párrafo 3 b del Convenio y por diez votos contra tres asimismo que no había habido violación del artículo 5, párrafo 1 c y 3 del Convenio.

El Comité de Ministros, en su **Resolución DH(78)2**, del 18 de abril de 1978, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión conforme al artículo 31, párrafo 1 del Convenio y procediendo al voto conforme a las disposiciones del

artículo 32, párrafo 1 del Convenio, ha decidido que no ha habido, en este caso, violación del Convenio (5).

Lazlo Kiss contra el Reino Unido

El Comité de Ministros ha examinado este asunto en el marco igualmente del artículo 32 del Convenio Europeo.

En su demanda presentada el 23 de abril de 1973 alegaba que la actitud del Ministro del Interior rehusando permitirle intentar acciones legales contra un oficial de prisión, era contraria al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos civiles, derecho que le otorga el artículo 6, párrafo 1 del Convenio tal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha interpretado en el asunto que falló el 21 de febrero de 1975 en el asunto Golder (6) alegando que, además, los procedimientos disciplinarios adoptados contra él han violado su derecho a hacer conocer de forma equitativa su causa por un tribunal antes de decidir lo bien fundado de la acusación en materia penal, derecho que le garantiza igualmente el artículo 6, párrafo 1 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión de 16 de diciembre de 1976 ha estimado que la acusación del demandante relativa a la negativa de autorización de iniciar un proceso civil plantea cuestiones en el marco del artículo 6, párrafo 1 del Convenio, pero ha declarado inadmisibles las demandas sobre los otros puntos.

La Comisión Europea ha estimado en su informe, adoptado el 8 de octubre de 1977, que al igual que en el asunto Golder, la negativa formulada por el Ministro del Interior a las peticiones que el demandante le había formulado los días 16 de mayo de 1973 y 23 de enero de 1974 para intentar procedimientos jurídicos contra un oficial de prisión impidió la introducción de la instancia prevista y que, con sus negativas a autorizar la iniciación de los procedimientos, el Ministro del Interior no había respetado el derecho de L. Kiss de acudir a un tribunal civil tal como se lo garantiza el artículo 6, párrafo 1 del Convenio.

En su informe, la Comisión ha expresado la opinión de que los hechos del presente caso revelan una violación del artículo 6, párrafo 1 del Convenio.

El Gobierno del Reino Unido ha hecho saber al Comité de Ministros, en el examen de este asunto de este último, que admitiendo que ha habido en este asunto violación del artículo 6, párrafo 1 del Convenio, según la interpretación del artículo en cuestión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Golder, subraya que los hechos que L. Kiss hace valer en su demanda han tenido lugar antes del fallo del Tribunal de 21 de febrero de 1975 en el asunto Golder y que el Comité de Ministros había sido informado, en el momento del examen de la ejecución de este fallo, de ciertas medidas adoptadas después de dicho fallo, comunicación recogida en el anexo de la Resolu-

(5) *Doc. cit.*, pp. 34-35.

(6) Véase *R.I.E.*, vol. 5, núm. 1 (enero-abril 1978), pp. 133 y 134.

ción (76) 35 adoptada por el Comité de Ministros el 22 de junio de 1976 en aplicación del artículo 54 del Convenio; que desde entonces los hechos sobre los que se funda la demanda de L. Kiss no podrían producirse más actualmente, ni producirse después del mes de agosto de 1975, fecha en la que dichas medidas han sido introducidas y que en consecuencia este asunto no necesita ninguna medida suplementaria.

El Comité de Ministros en su **Resolución DH (78)3**, de 19 de abril de 1978, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión, conforme al artículo 31, párrafo 1 del Convenio y procediendo a votar de conformidad con las disposiciones del artículo 32, párrafo 1 del mismo ha decidido que ha habido, en este caso, violación del artículo 6, párrafo 1, del Convenio y ha decidido a la luz de las informaciones suministradas por el Gobierno del Reino Unido que no hay lugar a adoptar otras medidas en el presente asunto (7).

Irlanda contra el Reino Unido

En aplicación del artículo 54 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el Comité de Ministros ha considerado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 18 de enero de 1978, en el caso de Irlanda contra el Reino Unido.

Ante una situación persistente de crisis, el Gobierno de Irlanda del Norte ha recurrido el 9 de agosto de 1971 a diversos poderes especiales incluidos la detención, el interrogatorio y/o la detención sin juicio de numerosas personas. Estos poderes han continuado ejerciéndose después del 30 de marzo de 1972, fecha en que las funciones de Gobierno y del Parlamento de seis condados han sido atribuidas a las autoridades del Reino Unido. Se determinó oficialmente que los mismos iban dirigidos esencialmente contra la «armada republicana irlandesa» (IRA); después del 5 de febrero de 1973 fueron utilizados también contra personas sospechosas de estar envueltas en el terrorismo «leal».

La legislación otorgante de estos poderes ha evolucionado durante el desarrollo del asunto y el grado en el que fueron utilizados ha variado de tiempo en tiempo. Las personas afectadas han sido sometidas a una o más medidas que revestían, en general, la forma de una detención inicial para interrogatorio, de una detención prolongada para examen complementario y de una detención preventiva por un período no limitado por ley.

El Derecho penal común permaneció en vigor y en la práctica al lado de los poderes especiales.

En diciembre de 1971, el Gobierno irlandés presentó a la Comisión Europea de Derechos Humanos una demanda alegando que el Reino Unido había infringido con respecto a Irlanda del Norte diferentes artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y notablemente los artículos 1, 3, 5, 6, 14 y 15. Afirmaba en esencia que muchas personas privadas de su libertad durante la

(7) **Doc. cit.**, pp. 35-36.

C R O N I C A S

vigencia de los poderes especiales habían sufrido malos tratos, que esos poderes mismos no eran compatibles con el Convenio y que la manera en la que se habían aplicado había constituido una discriminación fundada en opiniones políticas.

En su informe de 25 de enero de 1976, la Comisión Europea había expresado la opinión entre otros puntos que:

a) El empleo combinado, en 1971, de «cinco técnicas» en el interrogatorio de catorce personas constituyó una práctica de tratamiento inhumano y de tortura que infringía el artículo 3 del Convenio.

b) Otras diez personas habían sufrido tratamientos inhumanos contrarios al artículo 3 y que había existido en 1971, en ocasión del interrogatorio en Palace Barracks, cerca de Belfast, una práctica de tratamientos inhumanos que infringía este artículo.

Ante el Tribunal, el Gobierno del Reino Unido no ha impugnado la opinión de la Comisión sobre estos dos puntos; ha adoptado asimismo el compromiso internacional de que las «cinco técnicas» no serían reintroducidas en ninguna circunstancia para ayudar a los interrogatorios. De otro lado ha matenido que una decisión del Tribunal sobre estos puntos no sería de utilidad teniendo en cuenta el compromiso señalado así como de otras medidas diferentes adoptadas por el Reino Unido.

El Tribunal ha tomado nota oficial de este compromiso; sin embargo, ha decidido por unanimidad que, no obstante la ausencia de contestación sobre ciertas violaciones del artículo 3, había lugar a una decisión sobre esta materia.

a) En agosto y octubre de 1971, catorce personas detenidas en uno o más centros no identificados sufrieron un tipo de interrogatorio «de tercer grado».

Este interrogatorio comprendía la aplicación cumulativa de cinco técnicas que consistían en sustancia en encapuchar a los detenidos, exponerles a un silbido ruidoso continuo, a privarles del sueño, a limitar su alimentación y a obligarles a estar en pie contra un muro en una situación penosa, durante un período de varias horas. Testimonios detallados de dos de estos detenidos han revelado que estas técnicas les fueron aplicables durante cuatro o cinco días con repeticiones intermitentes cuya duración no ha podido ser establecida.

El Tribunal ha señalado que estas técnicas: i) han sido empleadas cumulativamente con premeditación y durante largas horas y han causado a aquellos que las sufrían si no verdaderas lesiones, al menos unos sufrimientos físicos y morales y que han supuesto agudas perturbaciones psíquicas en el curso del interrogatorio; ii) eran de naturaleza a crear en las víctimas de este tratamiento, sentimientos de miedo, angustia y de inferioridad propias a humillarles, a degradarles, así como a hacer fracasar eventualmente su resistencia psíquica o moral. El Tribunal ha decidido por 16 votos contra 1 que el empleo de estas cinco técnicas han constituido una práctica de tratamientos inhumanos y degradantes, y por 13 votos contra 4 que este empleo aludido no ha constituido una práctica

de tortura, pues estas técnicas no han causado sufrimientos de la intensidad y crueldad particulares que implica la palabra «tortura».

b) En lo que concierne a Palace Barracks, el Tribunal ha estimado que resultaba de los autos que en el otoño de 1971, miembros de la Royal Ulster Constabulary habían maltratado un número bastante numeroso de personas detenidas en Palace Barracks, lo que había entrañado vivos sufrimientos y daños corporales a veces considerables.

El Tribunal ha decidido por unanimidad que ha existido en Palace Barracks, en el otoño de 1971, una práctica de tratamientos inhumanos; por 14 votos contra 3, que no se trataba de una práctica de tortura, ya que la intensidad de los sufrimientos que podrían provocar los actos incriminados no alcanzaban el nivel particular implicado por el concepto de tortura; asimismo por unanimidad, que no estaba establecido que la práctica en cuestión hubiera persistido más allá del otoño de 1971.

El Tribunal describió el tratamiento de las personas detenidas en el campo militar de Ballykinler en agosto de 1971 donde fueron forzados a realizar penosos ejercicios, como una práctica deshonrosa y reprensible; sin embargo, el Tribunal ha considerado por 15 votos contra 2 que esta práctica no constituía una violación del artículo 3.

El Tribunal ha considerado que los elementos en su posesión inclinan a pensar que violaciones individuales del artículo 3 han debido producirse en otros lugares de Irlanda del Norte. No obstante, ha concluido por 15 votos contra 2 que ninguna práctica contraria al artículo 3 se encuentra establecida en esos otros lugares.

Decidió el Tribunal, por unanimidad asimismo, que no debía ordenar al Reino Unido, como demandaba el Gobierno irlandés, adoptar actuaciones penales o disciplinarias contra aquellos que habían perpetrado, cubierto o tolerado las infracciones del artículo 3 constatadas por el Tribunal.

El Tribunal ha suscrito la conclusión de la Comisión, que no era contestada por el Gobierno del Reino Unido, según la cual los poderes especiales de arresto, detención y/o internamiento tal como han sido ejercidas, no estaban en consonancia con el artículo 5 en una serie de putos.

El Tribunal ha examinado a continuación la cuestión del artículo 15 en virtud del cual un Estado puede, en caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de una nación, derogar ciertas obligaciones previstas en el Convenio en la estricta medida en que la situación lo exige. El Tribunal ha confirmado —lo que no era impugnado— que existía tal peligro en Irlanda del Norte en la época en cuestión.

Sin embargo, el Gobierno irlandés ha sostenido que las derogaciones del artículo 5 excedía «la estricta medida». Teniendo en cuenta «el margen de apreciación» dejado a los Estados por el artículo 15, el Tribunal ha decidido por 16 votos contra 1 que esta alegación no fue probada.

El Gobierno irlandés alegaba asimismo que una política discriminatoria o práctica basada en opiniones políticas quedaba demostrada por el hecho de que

C R O N I C A S

antes de febrero de 1973 los poderes especiales fueron utilizados sólo contra personas sospechosas de comisión de actos terroristas como miembros del IRA; estos poderes —se señala— fueron más tarde utilizados contra sospechosos terroristas «leales», pero de menor manera.

El Tribunal constató que, antes del 30 de marzo de 1972, la inmensa mayoría de los actos de terrorismo fue cometida por el IRA que, gracias a su organización mucho más consolidada, era una amenaza mucho más seria que los terroristas «leales». Era, en general, más fácil procesar terroristas «leales» que sus equivalentes «republicanos» y fueron frecuentemente llevados ante los tribunales.

Después de marzo de 1972, se registró un crecimiento espectacular en el terrorismo «leal». El tribunal, sin embargo, consideró que no era muy realista una aproximación tendente a dividir claramente en fases separadas una situación en constante evolución; admitió que las autoridades habían dudado sobre la línea a seguir y procedido con tanteos, necesitando un cierto tiempo para adaptarse a las sucesivas exigencias de la crisis. El Tribunal, en consecuencia, concluyó que no podría afirmar que el ejercicio de poderes especiales exclusivamente contra el IRA antes de febrero de 1973 constituía una discriminación en el marco del convenio: el objetivo perseguido hasta esa fecha —eliminar en primer lugar la organización más peligrosa— podía considerarse legítimo y los medios empleados no aparecían desproporcionados.

El Tribunal señaló, *inter alia*, que desde febrero de 1973 las privaciones de libertad «extrajudiciales» se utilizaron para combatir el terrorismo como tal y no exclusivamente contra una organización dada. Esta medida no fue utilizada por mucho tiempo en la misma manera contra los terroristas «leales» como contra el IRA, pero este último cometía una gran parte de los actos de terrorismo.

Teniendo en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas contra ambas clases de terrorismo, el Tribunal constató que la diferencia inicial de tratamiento no continuó después de febrero de 1973.

En consecuencia, decidió por 15 votos contra 2 que ninguna discriminación contraria a los artículos 14 y 5, conjuntamente, había sido establecida.

El Tribunal decidió por unanimidad que no había lugar a aplicar el artículo 50 en el presente caso.

El Comité de Ministros consideró la sentencia de conformidad con el artículo 54 del Convenio. Invitó al Gobierno del Reino Unido a informarle de las medidas que había adoptado en consecuencia con la sentencia, teniendo en cuenta su obligación de conformarse con el artículo 53 del Convenio. El Gobierno del Reino Unido informó al Comité de Ministros de las razones por las que consideró que la sentencia no exigía medidas en consecuencia, además de aquellas que ya habían sido adoptadas. Esta información queda resumida en el anexo a la **Resolución (78)35** sobre el caso, adoptada por el Comité de Ministros el 27 de abril de 1978. En esta resolución, el Comité de Ministros ha declarado que habiendo tomado nota de la información presentada por el Gobierno del

C R O N I C A S

Reino Unido mencionada más arriba, ha ejercido sus funciones de conformidad con el artículo 54 del Convenio en este caso (8).

3. En otro orden de cosas, el Comité de expertos para la mejora del procedimiento en el Convenio Europeo sobre Derechos del hombre celebró su tercera reunión del 18 al 21 de abril de 1978. Adoptó un proyecto de informe final de actividad sobre el estudio de la oportunidad de autorizar al Tribunal europeo de Derechos Humanos a otorgar decisiones a título prejudicial a requerimiento de una jurisdicción nacional. Ha llevado a cabo asimismo un intercambio de puntos de vista, sobre la posibilidad de mejorar el sistema de ayuda legal ante la Comisión y el Tribunal; sobre el examen de la necesidad de establecer facilidades en favor de los deficientes mentales y sobre la revisión del Protocolo número 2 en el sentido de autorizar al Tribunal Europeo a emitir un dictamen consultivo a demanda de un gobierno, sobre toda cuestión de interpretación del Convenio que surja con respecto a un proyecto de resolución o decreto y con respecto a un proyecto o proposición de ley a examen ante sus autoridades competentes.

Por su parte, el Comité director para los Derechos Humanos en su tercera reunión mantenida del 8 al 12 de mayo transmitió al Comité de Ministros los informes finales sobre la oportunidad de autorizar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a otorgar decisiones a título prejudicial a requerimiento de la Comisión Europea y a requerimiento de un tribunal nacional (9).

4. En el ámbito de las Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros ha examinado con atención la Recomendación 816 (1977) en torno al derecho de objeción de conciencia en el servicio militar. El Comité, como ya señaló en su respuesta a la Recomendación 478 (1967), ha observado que varios Estados miembros han dado ya una solución a la cuestión de la objeción de conciencia en el marco de su legislación, de conformidad con la mayor parte de los principios enunciados en el anexo de la Recomendación 816 o en la Resolución 337 (1967); de otro lado sin embargo, por diversas razones, otros Estados no han podido considerar la enmienda de su legislación en esta materia.

En estas circunstancias, el Comité de Ministros no está en el presente en posición de actuar con respecto a las propuestas contenidas en el párrafo 4 de la Recomendación (10).

En torno a la Recomendación 791 sobre la protección de los Derechos Humanos en Europa, el Comité recuerda su respuesta provisional a la misma y, después de consultar al Comité Europeo de Cooperación Jurídica, al Comité director para los derechos del hombre y al Comité europeo para problemas penales informa a la Asamblea que en lo que concierne al párrafo 12 c, iv, el Comité de Ministros considera que la noción «independencia de asistencia jurídica» es ambigua, pues puede prestarse a confusión en lo que concierne a la noción de

(8) Doc. cit., pp. 37-41.

(9) Doc. cit., pp. 5-6.

(10) Texts adopted by the Assembly, October 1977, 1977-1978 II.

C R O N I C A S

asistencia jurídica gratuita. La expresión «independencia de abogados actuantes en nombre de una de las partes en un proceso civil o penal» es más clara y elimina toda posibilidad de malentendido en cuanto a la amplitud de la propuesta formulada en ese párrafo.

La independencia de los abogados actuantes en nombre de una de las partes en un procedimiento judicial, reviste una importancia primordial para el buen funcionamiento de esos procedimientos en los sistemas jurídicos fundados sobre la primacía del Derecho. De hecho, esta independencia es una de las condiciones previas indispensables para la puesta en práctica del derecho para toda persona, a que su causa sea oída equitativamente, derecho garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Comité de Ministros considera que esta es una cuestión que concierne en primer lugar a los procedimientos penales, pero constata que la independencia de la defensa de los acusados no parece plantear actualmente problema particular en los Estados miembros del Consejo de Europa. Por esta razón, el Comité no estima necesario recomendar una acción en el terreno del Derecho penal. En cuanto a los procedimientos civiles, es igualmente de la opinión que no se plantea actualmente en los Estados miembros del Consejo de Europa ningún problema que pueda afectar a la independencia de los abogados. Por esta razón, el Comité de Ministros aprueba, en general, la iniciativa de la Asamblea, pero no ve la necesidad de recomendar una acción en el campo del Derecho civil (11).

Finalmente, el Comité de Ministros se ocupó de la Recomendación 830 de la Asamblea relativa a la situación de los detenidos políticos en Chile. El Comité —dirá— comparte, en general, la preocupación de la Asamblea ante la situación en que se encuentra la oposición política en Chile. La mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa han otorgado ya visados a refugiados políticos chilenos admitiéndoles y permitiéndoles establecerse en su territorio. Igualmente han requerido repetidamente a las autoridades chilenas permitir a los prisioneros políticos que se encuentran en prisión en Chile dejar el país y conmutar efectivamente la pena en prisión por la de exilio cuando dispongan de un visado.

El Comité de Ministros ha tomado nota de la reciente amnistía otorgada por el Gobierno militar a personas sentenciadas por tribunales militares desde el golpe de Estado de septiembre de 1973. Lamenta, sin embargo, que no prevea el retorno incondicional a Chile de todos los ciudadanos chilenos y espera que sus preceptos no sean aplicados en forma tan restrictiva que niegue en gran parte su valor práctico.

El Comité de Ministros desea subrayar que si los Estados miembros del Consejo de Europa continúan recibiendo prisioneros políticos de Chile, de ninguna manera desea que esta política sea interpretada como fomento o aceptación de una política de prohibición sistemática de la oposición al régimen de Chile.

(11) Texts adopted cit., september 1976, 1976-1977 II.

C R O N I C A S

Los Estados miembros consideran que la solución más satisfactoria en este terreno es una amnistía general que permitiría a la oposición permanecer en su territorio nacional.

De otro lado, el Comité de Ministros desea llamar la atención de la Asamblea sobre el hecho de que en julio del año en curso un grupo **ad hoc** de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas visitó Santiago. El Comité de Ministros aguarda con interés su informe que será sometido a la Asamblea General de las N. U. en noviembre de 1978.

Con respecto a la recomendación contenida en el párrafo 7 iii, el Comité comparte las inquietudes de la Asamblea sobre los acontecimientos en Uruguay y Argentina y los Estados miembros continuarán observando la situación de cerca, considerando con seriedad y simpatía las necesidades de todas las víctimas de la represión en estos países.

5. En un ámbito puramente orgánico, el Comité de Ministros, habiendo votado de conformidad con el artículo 21 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos ha elegido o reelegido por su **Resolución (78) 36** los siguientes candidatos como miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos para un mandato que expirará el 17 de mayo de 1984: MELCHIOR (Bélgica), NORGAARD (Dinamarca), FROWEIN (República Federal de Alemania), BUSUTTIL (Malta), POLAK (Holanda), OPSAHL (Noruega) y FAWCETT (Reino Unido).

Los delegados de los Ministros, en su 289 reunión han decidido que la cuestión a formular al objeto de recoger información sobre las disposiciones no aceptadas de la Carta Social Europea queda como sigue: «Se ruega suministrar un informe sucinto de la legislación y práctica existente en el sector cubierto por esta disposición indicando las dificultades inherentes a la norma internacional en cuestión, a la legislación, etc., que impiden o retardan su aceptación». Las disposiciones seleccionadas sobre las que versará la primera serie de informes son: artículo 4, párrafo 3; artículo 7, párrafo 1; artículo 8, párrafo 1; artículo 8, párrafo 2.

Acordaron también que la primera serie de informes sobre las disposiciones no aceptadas será requerida para el primero de julio de 1979 (12).

En su 290 reunión de delegados de los Ministros, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2 de la Carta, nombraron los siguientes cinco expertos como miembros del Comité de Expertos Independientes, para un período de seis años a partir del 19 de septiembre de 1978: BRYNJULF BULL (Noruega); W. F. DE GAAY FORTMAN (Holanda); G. KOJANEE (Italia); A. N. LOIZOU (Chipre) y B. ZANETTI (Suiza).

(12) **Doc. cit.**, p. 41.

III. PROBLEMAS JURIDICOS Y PENALES

1. De conformidad con el objetivo 21.2.3 del plan a medio plazo del Consejo de Europa (Reforzamiento de la posición jurídica individual y colectiva de los consumidores con el objeto de salvaguardar su seguridad y salud así como sus intereses económicos, con especial consideración hacia los grupos sociales vulnerables como son los jóvenes consumidores), el Comité de Ministros ha creado un Comité *ad hoc* de expertos para la protección de los consumidores en el ámbito económico y social.

Este Comité ha tenido su primera reunión los días 13 y 14 de abril de 1978 y ha aceptado, sobre la base de un informe sometido por un Comité *ad hoc* de expertos para la elaboración de un programa de actividades concernientes a la protección de los consumidores en el campo económico y social, poner en marcha el programa de trabajo siguiente: a) finalizar el proyecto de informe y el proyecto de resolución sobre la educación de los consumidores adultos así como sobre información del consumidor, teniendo en cuenta la información de los consumidores más ancianos y de otros grupos vulnerables; b) finalizar el proyecto de informe y el proyecto de resolución sobre la consulta y participación del consumidor en el seno de órganos oficiales y paraoficiales y sobre la representación del consumidor en los organismos de normalización, teniendo en cuenta la necesidad, llegado el caso, de adoptar medidas destinadas a proteger los intereses de los consumidores no favorecidos, y c) elaborar un informe y si es posible, proyectos de recomendación sobre «el consumidor vis-a-vis los sistemas de distribución» [13].

2. En torno a la Recomendación 817 de la Asamblea Parlamentaria sobre ciertos aspectos del derecho de asilo, el Comité de Ministros desea responder provisionalmente a la misma en lo que concierne al punto 14 b.

El Comité recuerda la Declaración sobre asilo territorial que adoptó en su reunión de delegados 278 y cuyo objetivo era reafirmar la práctica liberal de los Estados miembros del Consejo de Europa con respecto a personas que buscan asilo en su territorio.

En lo que concierne al punto 14 a, relativo al derecho de recurso individual previsto en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su posible relación con medidas de extradición o expulsión, el Comité señala que examinará esta cuestión en momento ulterior [14].

3. El Comité finalmente adoptó la **Resolución (78) 29** sobre armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a la extracción, injerto y trasplante de sustancias de origen humano y la **Resolución (78) 30** relativa a las reservas formuladas con respecto a ciertas disposiciones del Convenio europeo de extradición.

(13) *Doc. cit.*, pp. 31-32.

(14) *Doc. cit.*, pp. 2-3. La Resolución en *Texts adopted cit.*, october 1977, 1977-1978 II.

IV. ECONOMIA, AGRICULTURA Y ALIMENTACION

.....

V. CUESTIONES SOCIALES Y SANIDAD

1. Los delegados de los Ministros discutieron en sus reuniones 284 y 287 sobre la participación de observadores en la Conferencia de Ministros europeos responsables de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a la Asamblea Parlamentaria se acordó que sería invitada a suministrar observaciones escritas sobre los temas de la Conferencia, que una reunión entre el Presidente de la Conferencia y el Presidente de la Asamblea podría celebrarse en vísperas de la Conferencia y que representantes de la Asamblea serían invitados a una reunión de información después de la celebración de aquella.

Los delegados han examinado asimismo en su 289 reunión el informe de la tercera reunión a su vez del Comité director para asuntos sociales que se celebró del 17 al 21 de abril de 1978.

También adoptaron los delegados en dicha reunión las propuestas de enmienda a las reglamentaciones de becas en favor del personal de servicios sociales, que están dirigidas esencialmente a la adaptación de las actuales reglamentaciones a la situación presente.

Aprobaron, asimismo, la actividad 6.60.2 en torno al papel de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en el control del acomodo en Europa de niños del tercer mundo y asignaron la suma de 10.000 F para su puesta en práctica. Un experto consultor será encargado de preparar un informe descriptivo (15).

2. El Comité de Ministros examinó la Recomendación 827 de la Asamblea, relativa al 21 informe de la actividad del Representante Especial del Consejo de Europa para los refugiados nacionales y los excedentes de población señalando las siguientes consideraciones:

En torno al párrafo 10 i de la misma, el Comité de Ministros está actualmente considerando las vías de fortalecimiento de las actividades de la Organización en favor de los trabajadores migrantes así como la adaptación de estructuras en lo que sea necesario. Una decisión sobre estas actividades será adoptada en el marco del examen de las propuestas relativas al programa anual de actividades así como en función de los créditos inscritos en el presupuesto de 1979.

En cuanto al párrafo 10 ii, el Comité recuerda que la propuesta de la Ministra sueca de Asuntos Exteriores de convocar una conferencia de Ministros responsables de cuestiones de migración está en el presente siendo examinada por el Comité.

(15) Doc. cit., pp. 9.

C R O N I C A S

Por lo que se refiere al párrafo 10 iii el Comité recuerda asimismo, en decisión tomada en la 222 reunión de delegados, incluir su actividad «Estudio de la posibilidad de elaborar un instrumento jurídico (convenio o resolución) sobre trabajadores fronterizos» en el Programa de Trabajo Intergubernamental una vez que el Convenio Europeo sobre el estatuto jurídico de los trabajadores migrantes hubiera sido adoptado. Habiendo sido adoptado en mayo de 1977 este Convenio y abierto para su firma en noviembre del mismo año, el Comité director para asuntos sociales está considerando la oportunidad y posibilidad de preparar un instrumento jurídico sobre trabajadores fronterizos. Con respecto a la cuestión de los trabajadores por temporadas, el Comité de Ministros cree que este problema podría ser resuelto de forma oportuna en el marco de acuerdos bilaterales.

La Oficina del Comité de asesores del Representante especial —párrafo 10 iv— acordó recientemente llamar la atención sobre la cuestión de los migrantes mayores en edad a fin de proponer al Comité de Ministros la inserción en el programa anual de actividades para 1979 de una nueva actividad relativa a este problema.

En torno al párrafo 10 v, relativo al aumento de medios financieros del Representante Especial debe recordarse que estas cuestiones serán estudiadas cuando sea examinado el presupuesto de 1979. En esta ocasión el Comité dará consideración a los deseos expresados por la Asamblea.

El Comité de Ministros ha notado con satisfacción respecto al párrafo 10 vi las recientes adhesiones al Fondo de Establecimiento. Los tres Estados miembros del Consejo que aún no son miembros del Fondo continúan examinando la posibilidad de una adhesión eventual (16).

En el marco de la Recomendación 795 relativa al 20 informe sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los refugiados, el Comité señala que en la reunión 281 de delegados, encargó a un comité de expertos *ad hoc* continuar el estudio de las Recomendaciones 773, 775 y 787 de la Asamblea, con el objeto de elaborar instrumentos jurídicos apropiados, de estudiar la cuestión del «país del primer asilo» así como de seguir los desarrollos eventuales de la cuestión del asilo territorial, principalmente en relación con los trabajos de la ONU.

En su última reunión, este comité de expertos *ad hoc* ha continuado en particular la elaboración de un proyecto de acuerdo sobre la transferencia de responsabilidad e iniciado el estudio de la armonización de los procedimientos de elegibilidad. El Comité de Ministros dará una respuesta detallada a la Asamblea al término de los trabajos del comité *ad hoc*. Teniendo en cuenta la complejidad de las diversas cuestiones actualmente ante el comité *ad hoc*, es probable que no pueda acabar sus trabajos antes del fin de este año (17).

(16) Doc. cit., pp. 3-4.

(17) Doc. cit. Addendum, p. 6. Texts adopted cit., January 1977, 1976-1977 III.

C R O N I C A S

El Comité de Ministros ha hecho un cuidadoso estudio de las propuestas de la Recomendación 805 de la Asamblea Parlamentaria en torno a las relaciones del Consejo de Europa con los empresarios y trabajadores.

Uno de los resultados de este estudio fue una reunión mantenida por el Comité de Ministros en su, a su vez, reunión 283 de delegados (13-17 de febrero de 1978) con representantes de la Conferencia europea de Sindicatos, de la Organización Internacional de Empresarios y de la Unión de Industrias de las Comunidades europeas.

Es más, el Comité de Ministros, en su 291 reunión de delegados, en septiembre de 1978, a la luz de la discusión de la 62 sesión del Comité de Ministros, en abril de 1978, siguiendo una iniciativa adoptada por la Confederación Europea de Sindicatos tendente a organizar una conferencia tripartita europea sobre empleo, decidió que dicha conferencia fuera celebrada bajo los auspicios del Consejo de Europa, en Oslo, en abril de 1979, tras la amable invitación del Gobierno noruego.

Aun manteniendo la naturaleza intergubernamental de las actividades del Consejo de Europa, el Comité otorga gran importancia al papel que juegan a nivel nacional y de forma más creciente a nivel internacional, las organizaciones de trabajadores y empresarios.

En línea con la Recomendación 805, el Comité de Ministros desea reforzar los contactos con el sector empresarial y laboral en áreas de mutuo interés dentro del Consejo de Europa. Sin embargo, considera que el establecimiento de un comité tripartito asesor, como propone la Asamblea, sería prematuro. Reconoce, sin embargo, la utilidad de asociar más a los empresarios y trabajadores a la reflexión sobre los objetivos y actividades en el sector económico y social de la Organización y se propone a este efecto tener con ellos un encuentro *ad hoc* para obtener sus puntos de vista sobre estas cuestiones.

Al estudiar la Recomendación 805, el Comité de Ministros ha revisado la situación relativa a la presencia de la empresa y el trabajo como observadores en actividades llevadas a cabo por comités de expertos gubernamentales. Señala el Comité que los mandatos de algunos de estos comités ya prevén la participación del sector empresarial y laboral a título de observadores. Teniendo presente los deseos de la Asamblea en esta materia, el Comité de Ministros examinará la oportunidad de desarrollar relaciones de esta clase a los diversos niveles de la estructura de los comités intergubernamentales. Las modalidades de aplicación y los procedimientos serán objeto de decisiones particulares caso por caso (18).

(18) Doc. cit. Addendum, pp. 7-8. Texts adopted cit., January 1977, 1976-1977 III. Se ocupó también el Comité de la Recomendación 807 en torno al 6.º Seminario sobre Servicio Voluntario Internacional (Doc. cit., p. 4).

VI. EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA Y CULTURA

El Comité de Ministros señala en torno a la Recomendación 781 sobre la acción del Consejo de Europa para el futuro de las artes del espectáculo que los Ministros europeos responsables de la cultura reunidos en Oslo en junio de 1976, tomaron nota de la Resolución 624 de la Asamblea y en particular de los principios generales en ella enunciados relativos a la renovación democrática de las artes del espectáculo.

El Comité de Ministros ha tomado nota de estos principios generales y hace suya la afirmación del punto 2 de la Recomendación 781 «Reconocimiento de que las artes del espectáculo deberían ser consideradas en el contexto del desarrollo sociocultural general de la sociedad democrática».

En lo que concierne al punto 3 b de esta Recomendación, debe señalarse que los resultados de una encuesta del Comité de Cooperación Cultural sobre fomento de la creación artística en el campo del cine y del teatro deberán estar disponibles en 1978. Esta encuesta, sin embargo, está encontrando un cierto número de dificultades debido a la evolución rápida de las situaciones nacionales en este terreno.

Conviene, pues —señala el Comité—, esperar estos resultados para poder estimar las posibilidades de una acción ampliada al conjunto de los Estados miembros. En el marco de su mandato específico que prevee que habrá todos los años al menos dos conferencias que reunirían personas que ejercen responsabilidades en los grandes sectores de actividad, el Comité de Cooperación cultural ya considera la celebración en 1979 de una conferencia sobre el tema, «Fomento de la creación artística en la música y el teatro» (19).

VII. MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL

1. Los delegados de los Ministros continuaron el examen del proyecto de convenio cuadro europeo sobre cooperación transfronteriza de colectividades y autoridades territoriales adoptando casi la totalidad de los artículos del proyecto de convenio. Continuarán su examen en septiembre.

2. El Comité de Ministros manifestó en su respuesta provisional a la Recomendación 788 sobre arreglos para la revisión del progreso de la conservación del patrimonio arquitectónico que había requerido la opinión del comité apropiado, en torno al párrafo 7 de dicha Recomendación. Habiendo recibido la opinión de la Oficina del Comité director de ordenación del territorio y del patrimonio arquitectónico, tiene las siguientes observaciones que formular.

Con respecto a la tarea de «mantener en una continua vigilancia el progreso realizado en la puesta en práctica en los Estados miembros de la Carta Europea del patrimonio arquitectónico y de la Declaración de Amsterdam» (párrafo 7 i)

(19) Doc. cit., pp. 1-2.

esta actividad está ya siendo puesta en práctica por el Comité director de ordenación del territorio y del patrimonio arquitectónico mencionado, a través de la preparación de un informe sobre la situación del patrimonio arquitectónico en Europa.

Con respecto a la tarea de «mantener continuo contacto con los órganos en cada país que persiguen las actividades iniciadas durante la campaña del Año Europeo del Patrimonio Arquitectónico» (párrafo 7 ii), la Asamblea, que está representada en el Comité director señalado, podría llevar a cabo esta tarea junto a las delegaciones nacionales en el Comité, las cuales son los portavoces de los Ministros competentes y llegado el caso con los comités nacionales de la campaña europea.

En cuanto al mantenimiento de contacto con «las principales organizaciones no gubernamentales en este terreno», el representante de la Asamblea podría mantener contactos con las organizaciones no gubernamentales por intermedio de organizaciones dotadas de estatuto consultivo en el Consejo de Europa.

En lo que concierne a la presentación de informes periódicos a la Asamblea, el informe sobre la situación del patrimonio arquitectónico en Europa responde al deseo del párrafo 7 iii de la Recomendación. Una decisión sobre la periodicidad de esta experiencia será tomada ulteriormente a la luz de las reacciones al primer informe (20).

El Comité de Ministros ha dado consideración especial en el curso de sus reuniones 284, 286 y 291 de delegados, a la Recomendación 825 de la Asamblea sobre la protección de especies salvajes y la caza de focas y se felicita del interés que la Asamblea muestra por los problemas de la protección de las especies animales amenazadas de extinción.

El Comité asegura a la Asamblea que participa de las preocupaciones fundamentales relativas a la conservación del patrimonio natural europeo y que siempre ha tenido una atención especial hacia las especies amenazadas de extinción. Es así, a título de ejemplo, que ya en 1967 adoptó una resolución relativa a los pájaros que requieren una protección especial en Europa (Resolución (67)24, resolución que fue seguida de otras incluida la resolución sobre los mamíferos amenazados en Europa (Resolución (77) 7). De otra parte, el Comité de Ministros estima que la protección de la fauna debe igualmente cubrir las otras especies que están amenazadas. Es así que no sólo las especies en vías de desaparición, sino también aquellas que sean amenazadas de una explotación masiva entran dentro de las preocupaciones del Comité de Ministros. En otros términos, el Comité es plenamente consciente de la necesidad de asegurar a la protección y cuidado de la fauna salvaje una gran atención. De otro lado, el Comité de Ministros no ha cesado de insistir para que los trabajos del Comité de expertos *ad hoc*, encargado de preparar un instrumento jurídico relativo a la protección de la vida salvaje sean rápidamente concluidos. La protección de las focas debe recibir en este contexto la atención que merece.

(20) *Doc. cit. Addendum*, pp. 5-6. *Texts adopted cit.*, september 1976, 1976-1977 II. También se ocupó el Comité de la Recomendación 826 de la Asamblea en torno a la evolución reciente de los grandes ejes de comunicación y de la ordenación territorial en Europa.

C R O N I C A S

Dicho esto, el Comité de Ministros señala no poder estar de acuerdo con todas las propuestas formuladas en dicha Recomendación.

Ciertas delegaciones han expresado la opinión de que las medidas propuestas relativas a la foca en Groenlandia reposan sobre datos científicos incompletos y no sobre los conocimientos científicos especializados de los principales países que llevan a cabo dicha caza de animales. Se ha hecho observar que la foca en Groenlandia no está amenazada de extinción y que las especies de este animal pueden mantenerse adecuadamente gracias al establecimiento de cuotas anuales de capturas.

Algunas de estas delegaciones han señalado además que la caza de focas constituye para un cierto número de personas su medio de existencia y que en el Artico la caza de este animal es un alimento importante y su piel un elemento indispensable para su vestido en invierno (21).

VIII. POBLACION, REFUGIADOS Y FORMACION PROFESIONAL

.....

IX. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO

El Comité de Ministros en su 286 reunión celebrada el 17 de abril de 1978, adoptó las **Resoluciones (78) 27 y (78) 28** relativas, respectivamente, a la reglamentación del trabajo a media jornada, así como la licencia o permiso por razones personales de los miembros de plantilla del Consejo de Europa, preparadas ambas por el comité **ad hoc** de expertos administrativos (22).

(21) Doc. cit. **Addendum**, pp. 8-9.

(22) Doc. cit., p. 50. En este sector de materias el Comité abordó ampliamente la Recomendación 725 de la Asamblea relativa a la función pública europea (**Addendum**, pp. 1-5).

INSTITUCIONES COMUNITARIAS

XVIII. ENERO - ABRIL 1979

